RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. Y OTRO S/ SUMARIO - ACCIDENTE DE TRABAJO (ACCIÓN CIVIL)»** (Expte. N° 25983 - 2023).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor, <Persona 1>, interpuso recurso de casación mediante ID 1272965 contra el punto 3) de la providencia simple del día 24/8/2023, y las sentencias interlocutorias N° 488/2023 y N° 563/2023, todas ellas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. En la segunda resolución, el órgano de alzada no admitió la reposición *in extremis* contra la primera, y confirmó así la providencia simple, también atacada, por la cual se rechazó por extemporánea la apelación ordinaria contra honorarios de primera instancia.

En sucesivos títulos sin identificar por puntos describió el objeto y refirió al cumplimiento de recaudos formales. Luego, de modo «Preliminar» desarrolló los antecedentes de la causa, y expresó los agravios en los que fundó el recurso.

En el apartado A (pág. 14 y sgtes.), señaló que la Cámara efectuó una interpretación innovadora que, bajo la invocación de la celeridad y acotamiento de plazos, coartó su acceso recursivo, cuando dice beneficiarlo.

Entendió que el argumento de la Alzada se debilita cuando se repara que estamos ante una instancia ordinaria que debe tener por norte asegurar las reglas del debido proceso, fundado básicamente en el acceso a la revisión por imperio del principio de la doble instancia.

Sostuvo que se debe estar a la aplicación del principio que favorece la apelación en tanto la inapelabilidad, entendió, es una medida excepcional. Argumentó con cita doctrinaria y jurisprudencial en apoyo a esa postura hallando, en definitiva, que se le veda el acceso recursivo sin cita de precedente judicial que sustente los argumentos de dicha resolución.

En el apartado B (pág. 16 y sgtes.), sostuvo que ante la ausencia de norma específica en la ley XIV-1, la Cámara unificó el plazo cuando en realidad, por el principio de especialidad, debió remitirse a la Ley de Honorarios (ley XIII-4) que dice que «Todo auto que regula honorarios será apelable […] dentro del quinto día», que, a su vez, coincide con el art. 246 del CPCC.

Manifestó que la aplicación supletoria de una norma está destinada a cubrir los vacíos provocados por su falta específica de regulación, y que aquí nos encontramos con el CPCC y la Ley de Honorarios que disponen en esta materia.

Para finalizar este apartado, remitió a ejemplos de la ley 18.345 de Procedimiento Laboral de la Nación, y citó jurisprudencia de esta provincia.

Para cerrar su presentación, en los últimos dos títulos hizo reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- La casación en examen fue interpuesta por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC en tanto el impugnante entiende que «el fallo recurrido ha efectuado una interpretación arbitraria de la

normativa aplicable en contra de disposiciones concretas que establecen plazos distintos a los computados, fallando consecuentemente por fuera de la normativa vigente» (ap. *e*, pág. 4).

Corresponde entonces, de manera preliminar, determinar si el recurso fue bien o mal concedido, es decir, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Acuerdo Plenario 3821/09).

II.- *Extemporaneidad del recurso*.

Como ya dijimos, el actor interpone recurso de casación contra el punto 3) de la providencia simple del 24/8/2023 y las sentencias interlocutorias N° 488/2023 y N° 563/2023. Afirma dogmáticamente que el plazo para recurrir por esta vía debe computarse a partir de la notificación de la última de ellas, mas no argumenta por qué ello es así.

En la sentencia interlocutoria que la parte pretende que se tome a fin de contar el plazo para recurrir, la Cámara señaló que la revocatoria *in extremis* se trata de «un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución […] que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último […] debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una

reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal» (SI N° 563/2023).

Agregó que «no puede prosperar una revocatoria in extremis articulada con la pretensión de que el tribunal interviniente realice un segundo juzgamiento […] (es decir, para que reconsidere lo que ya juzgó), o para que valore nuevo material probatorio o para que realice un encuadre legal distinto que se reputa más conveniente», y que «mediante sentencia interlocutoria N° 488/2023 ya se expidió sobre el plazo de interposición del recurso de apelación de honorarios en el proceso laboral y dio los fundamentos de ello».

Sobre esa base, por no corresponder «que efectúe un ulterior juzgamiento de lo que ya juzgó» rechazó el recurso de reposición *in extremis* deducido contra lo resuelto al desestimar la reposición interpuesta contra la providencia simple del 24/8/2023.

Ella, notificada al día siguiente (art. 15 ley XIV-1), declaró la extemporaneidad del recurso de apelación, e interpuesta revocatoria contra tal decisión, la Cámara la rechazó mediante la SI N° 488/2023 que fue notificada en forma automática el 15/9/2023. Se extendió allí en el desarrollo de razones que justifican lo resuelto por la providencia simple cuya revocación se pedía.

Así las cosas, la argumentación desarrollada en el recurso de casación en examen se dirige a cuestionar lo dispuesto en el punto 3) de la

providencia simple del 24/8/2023 y las razones brindadas en la SI N° 488/2023, y nada dice de los motivos en lo que fundó la Cámara la SI N° 563/2023 a pesar de que entiende que a partir de su notificación comenzó a correr el plazo para arribar a esta instancia.

Por ello, teniendo en consideración el contenido del agravio expresado en la casación que nos ocupa, el plazo de diez (10) días para interponer el recurso extraordinario para la revisión de los fundamentos con los que la Cámara declaró extemporánea la apelación interpuesta contra honorarios de primera instancia, comenzó a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la SI N° 488/2023, es decir, el 18/9/2023.

Es que la reposición *in extremis* es un remedio extraño a la legislación procesal local y no suspende el plazo para la interposición del recurso de casación, por lo que, a la luz de las constancias de autos, el plazo para acudir a esta instancia extraordinaria para cuestionar la declaración de extemporaneidad indicada por la Cámara vencía el 2/10/2023 a las 9:00hs.

En definitiva, ante el rechazo del recurso de reposición primigenio mediante la SI N° 488/2023, el recurrente debía constatar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la casación e interponerla en ese momento de así considerarlo, y no lo hizo.

En lugar de ello optó por plantear la reposición *in extremis*, dejando transcurrir holgadamente el plazo previsto en el art. 292 del

CPCC para interponer la casación, teniendo en cuenta que se notificó el 15/9/2023 e ingresó el escrito del recurso extraordinario el 24/10/2023, razón por la cual, este recurso en tanto pretende cuestionar el despacho simple del 24/8/2023 y la SI N° 488/2023 es a todas luces extemporáneo.

III.- *Casación interpuesta contra la SI N° 563/2023*.

En lo que a esta última sentencia interlocutoria refiere, el recurrente interpuso recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC).

Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458).

La vía articulada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros).

La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo

admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).

Por ello, la casación interpuesta debió prestar especial atención a una exigencia puntual cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c* ptos. I y III, Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, y profusa jurisprudencia).

Al efectuar la «apretada síntesis de los hechos y derecho invocados» en el título «Preliminar», el recurrente aclara que «la centralidad del caso reside pura y exclusivamente en lo actuado por ante la Cámara de Apelaciones».

Luego, describe detalladamente el desarrollo procesal en las anteriores instancias, y sintetiza en un párrafo todos los argumentos brindados por la alzada en la SI N° 488/2023. En otro punto resume el recurso de reposición *in extremis*, y más adelante condensa en breves líneas la postura que le rechazara ese último remedio ante la Cámara.

En ese marco, como ya lo señalamos, el recurso en examen en ningún momento se ocupa de refutar los fundamentos brindados por la alzada en la sentencia interlocutoria N° 563/2023 que rechazó con argumentos específicos la procedencia formal de la reposición *in extremis*, y que debía necesariamente confrontar si es que perseguía su modificación y a

partir de allí el ingreso en las restantes cuestiones planteadas.

Es que corresponde al impugnante demostrar la arbitrariedad que denuncia, para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión objetada en relación con los agravios, y en el caso particular, debía necesariamente iniciar por los argumentos con los que la Cámara rechazó la reposición *in extremis*, para luego de revertir esa decisión confrontar los de la SI N° 488/2028 que argumentó en extenso sobre el modo de contar los plazos relativos a la apelación en cuestión.

Insistimos, descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión, y la crítica desplegada en el escrito casatorio no alcanza la suficiencia exigida.

En el apartado anterior referimos en extenso a los fundamentos de la SI N° 563/2023 por la cual la Cámara señaló los requisitos de procedencia del recurso de reposición intentado.

El recurrente no confronta dichos argumentos, es que no desarrolla agravio alguno que concuerde con los argumentos de derecho que le fueron brindados por los camaristas, no relaciona su posición con la resolución que debía atacar, por lo que fracasa en su intento impugnatorio.

No avanza sobre el carril discursivo correspondiente al no atacar las respuestas que le fueron dadas en términos concretos, relacionadas con la improcedencia de la vía elegida, sino que reitera las pautas argumentales en las que sostiene

la temporaneidad de la apelación y hace caso omiso a todo aquello que le fue señalado puntualmente.

Tampoco indica de qué manera y qué parte la resolución SI N° 563/2023 que rechaza la reposición *in extremis* resulta arbitraria a la luz de la vía casatoria intentada, ya que se ocupa de atacar únicamente la extemporaneidad decretada del recurso de apelación, y no de fundar por qué correspondería ingresar en su análisis en el camino procesal por él escogido.

En concreto, ante esas directrices por las que debía recorrer el hilo recursivo de los agravios para lograr el resultado impugnatorio, el escrito interpuesto adolece de los defectos señalados que lo descalifican para habilitar la instancia casatoria, por lo que la casación se encuentra, desde el inicio, desprovista de agravio en relación con lo resuelto en la sentencia que debía impugnar según el plazo en el que interpuso este recurso extraordinario.

IV.- Por lo expuesto, es decir, por la extemporaneidad de la presentación respecto de la resolución que se agravia expresamente, y por la falta de crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la sentencia que sí ataca en término, entendemos que la cámara debió rechazar la casación. Sin costas ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Acuerdo STJCh 3821/09).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la providencia simple del día 24/8/2023, y las SI N° 488/2023 y 563/2023, todas ellas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (ID 1272965), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 20/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.